

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Sergio Donoso Salgado, Folio N° AU001T0000359.

SANTIAGO, 28 JUN 2016

RESOLUCION EXENTA N° 505

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 09 de junio de 2016, presentada por don Sergio Donoso Salgado e ingresada bajo el folio N° AU001T0000359 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) La carta CNE N° 348 de 10 de junio de 2016, dirigida a Metrogas S.A.;
- h) Lo señalado en las carta GG N°091.2016 de la empresa Metrogas S.A., recibida con fecha 14 de junio de 2016; y
- i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 09 de junio de 2016, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000359 presentada por don Sergio Donoso Salgado, a través de la cual requirió lo siguiente: "solicito los informes que ha emitido en los últimos 5 años la CNC sobre la rentabilidad del precio del gas, que según la prensa, estimo la rentabilidad de Metrogas en 12.2% el año 2014";
- c) Que, en el marco de la función de monitoreo y análisis de precios del mercado de distribución de gas de red concesionada, su nivel de precios y rentabilidad anual de las empresas que prestan el servicio público de distribución de gas, que realiza esta Comisión, se solicitó a la empresa Metrogas S.A. información que, de acuerdo a su naturaleza, no tiene el carácter de pública y respecto de la cual esta Comisión tiene la obligación legal de mantener reserva;
- d) Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- e) Que, atendida la solicitud identificada en el literal b) precedente, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega

de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- f) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante carta CNE N° 348 de 10 de junio de 2016, la Comisión comunicó a Metrogas S.A., la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dicha empresa pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- g) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, Metrogas S.A. dedujo su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que se indican:
 - g.1.) Que, "Los informes requeridos por el señor Donoso Salgado, contienen antecedentes estratégicos de Metrogas S.A. por lo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta derechos de carácter comercial y económicos de la compañía. A mayor abundamiento, los informes requeridos por el señor Donoso Salgado, contienen datos relevantes y sensibles de la empresa, relacionados con su situación en temas de negocios y estrategia, elementos que son necesarios mantener en reserva para el desarrollo de los objetivos de Metrogas S.A. Así, la divulgación de estos informes, causaría un perjuicio actual, directo y específico en los derechos de carácter comercial y económico de la compañía; y
 - g.2.) Que, "Por otra parte, los antecedentes que se contienen en los informes de rentabilidad requeridos por el señor Donoso Salgado, fueron aportados por Metrogas S.A. a la Comisión Nacional de Energía bajo la obligación de reserva, protección y resguardo que le asiste a la misma, tal como se contempla en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Energía, que la crea y regula. De esta forma, en el artículo 12 del referido Decreto Ley, se sanciona penal y administrativamente el no cumplimiento a este deber de reserva".

- h) Que, realizado el análisis de la oposición de la empresa, la Comisión ha podido arribar a la conclusión de que la argumentación esgrimida por ésta coincide con el supuesto de hecho que configura una causal de secreto o reserva, descrita en la parte final del número dos del artículo 21° de la Ley 20.285, esto es, la afectación de derechos de carácter comercial o económico;
- i) Que, en efecto, a juicio de esta Comisión se puede advertir que respecto a la información requerida, concurren tres elementos relevantes para analizar una potencial lesión o daño derivado de su entrega. En primer lugar, la información requerida no es de una naturaleza tal que pueda ser fácilmente conocida u obtenida por las personas que se desenvuelven normalmente en el mercado correspondiente, pues ella se relaciona a situaciones vinculadas al secreto empresarial de Metrogas S.A., en segundo lugar, se aprecia que respecto a la información requerida se han realizado razonables esfuerzos para mantener su secreto, los cuales derivan, entre otros aspectos, del hecho de que la naturaleza de la información solicitada puede, en caso de ser pública, evidenciar determinadas estrategias comerciales de la empresa, tales como precios, plazos, rentabilidad, volúmenes de suministro y otros antecedentes de semejante naturaleza. Finalmente, y como natural corolario de lo antes señalado, se observa que la publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;
- j) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que “Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos”. Concluye, luego, la citada disposición señalando que “La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan”;

- k) Que, como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por las empresas involucradas, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;
- l) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, que dispone en la parte pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, la Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Sergio Donoso Salgado, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N° AU001T0000359, respecto de la empresa que presentó su oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;
- m) Que, atendido el principio de divisibilidad que informa la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esta Comisión puede distinguir conforme a la solicitud identificada en el literal b) precedente, aquella información que puede ser entregada sin afectar los derechos de terceros, de aquella información que afecta dichos derechos y respecto de la cual se ha deducido oposición de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores; y
- n) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando f), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Entréguese en forma parcial la información contenida en el "Informe Chequeo de Rentabilidad Año Calendario 2010 Empresas distribuidoras de Gas de Red", "Informe Chequeo de Rentabilidad Año Calendario 2011 Empresas distribuidoras de Gas de Red", "INFORME CNE ChR MG 201 Chequeo de Rentabilidad Años Calendario 2012 y 2013 Empresas Distribuidoras de Gas de Red METROGAS S.A" e "INFORME CNE 2015 Análisis de Rentabilidad Año Calendario 2014 Empresas Distribuidoras de Gas de Red METROGAS S.A.", excluyendo aquella parte de la información, que de conformidad con el

principio de la divisibilidad y el principio de máxima divulgación, la Comisión Nacional de Energía considera que dice relación con asuntos comerciales o económicos sensibles, en los términos planteados en la oposición de la empresa Metrogas S.A.

II. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de terceros, de entregar en forma íntegra la información solicitada, señalada en el considerando b) de la presente resolución.

III. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Sergio Donoso Salgado, al correo electrónico señalado en su presentación.

IV. Comuníquese la presente Resolución Exenta al tercero que manifestó su oposición conforme a lo señalado en el considerando f) de la presente resolución.

V. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

FDL/AQM/gav
Distribución:

- Solicitante Sr. Sergio Donoso Salgado (sdonososalgado@gmail.com)
 - Metrogas S.A.
 - Depto. Eléctrico CNE
 - Depto. Jurídico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. N°1766-2016.**